

HÉCTOR ALEJANDRO LOYA DE LA GARZA

HECTOR ALEJANDRO LOYA DE LA GARZA
70.68.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.06.01
15/05/26 18:00:00

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

SM_JDC_2024_100_854141_1332605.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	HECTOR ALEJANDRO LOYA DE LA GARZA	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.06.e0	Revocación :	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/24 03:29:32 - 09/03/24 21:29:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	27 38 33 d3 d7 68 d8 20 9f 46 3f c5 47 30 05 04 4a de 96 69 e7 9f 06 d4 e1 97 03 73 74 f9 85 05 41 a8 14 a5 9d d2 7f 6e a9 92 a4 f4 f9 74 ae 75 57 96 43 34 c3 f2 c7 2d 19 a9 02 da dd 45 76 c4 53 fe 16 be be e6 e1 14 2c 1c 17 c9 8c b2 34 bf 3b 9a 44 c9 81 af 5b a3 e5 22 8d fe eb a8 8d fd de c2 63 3a b4 74 0f 42 40 71 fb 5c f1 ae ea e3 ef dd aa be ea 7f 2f dd b4 c1 ae 65 7b c1 ec 15 e4 ab 04 91 20 01 d3 eb a8 f9 c7 dd 9e a0 e6 58 e4 af bc f7 47 c7 88 b2 37 bc 56 85 b6 90 ee 2f a9 f3 7f ec 78 7e 93 af fb 33 7c e1 38 31 cb 68 1e 3d c1 a3 08 14 75 d6 e4 c8 46 c1 13 09 66 54 a7 54 16 05 7c 6a ac ec eb c0 64 9c eb 6a dd 3c 78 74 7b 19 41 c2 97 b8 8f 9e a6 d3 9a 58 26 ce 6c 72 82 be 20 98 67 c0 9d b2 c8 72 c8 b7 b7 1e e1 44 30 24 56 73 ed 71 c8 d2 57 e9 79 2a 75 4c			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	10/03/24 03:29:33 - 09/03/24 21:29:33
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	10/03/24 03:29:33 - 09/03/24 21:29:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	323097
Datos estampillados:	jsTXm5Av0i57jp3DC2jchMtrVEk=



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-100/2024

PARTE ACTORA: MARGARITA LÓPEZ
NIETO

RESPONSABLE: X CONSEJO ESTATAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO
CENTENO ALVARADO

COLABORARON: MARIANA RIOS
HERNÁNDEZ Y LAURA ALEJANDRA
FREGOSO ESTRADA

Monterrey, Nuevo León, a 9 de marzo de 2024.

Resolución de la Sala Monterrey que considera improcedente el juicio promovido por la actora, porque este órgano constitucional sólo puede revisar las controversias de las cuales se han agotado las instancias previas ante los tribunales locales u órganos de justicia partidista, salvo los supuestos reconocidos jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama el acuerdo por el cual se aprobó la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de MR del PRD para el proceso electoral en curso en el estado de Aguascalientes, mismo que al no encuadrar en un supuesto de excepción, debe ser revisado, en primer lugar, por el órgano de justicia intrapartidaria de dicho instituto político y que, al estar debidamente identificada la impugnación, se **reencauza** la demanda a dicho órgano partidista, para que se pronuncie respecto a los planteamientos de la impugnante.

Índice

Glosario	7
Competencia.....	9
Antecedentes.....	2
Reencauzamiento de la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria	4
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión.....	5
1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas.....	5
1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas	6
2. Caso concreto y valoración	7
Acuerda	9

Glosario

Actora/impugnante:
Código Local:

Margarita López Nieto.
Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Consejo Estatal:	X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes
Consejo General Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.
Legislatura Local:	LXVI Legislatura Local del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MR:	Mayoría Relativa.
Órgano de Justicia Intrapartidaria:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
RP:	Representación Proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Competencia

Esta **Sala Monterrey** es formalmente **competente** para determinar cuál es la instancia que debe conocer el presente medio de impugnación, en el que se controvierte la selección de las candidaturas a Diputaciones locales por MR del PRD a la Legislatura de Aguascalientes, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2

Antecedentes²

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 4 de octubre de 2023³, el **Consejo General Local declaró** el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024, para la renovación de las y los integrantes del Congreso Local, así como los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

2. El 21 de octubre, el **Consejo Estatal emitió** la Convocatoria para la Selección de las Candidaturas a las Diputaciones por los principios de MR y de RP a integrar la Legislatura Local, así como de los ediles a los Ayuntamientos del Estado⁴.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-JDC-26/2023.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

⁴ [...] **CONVOCA:** A todas las personas afiliadas del Partido de la Revolución Democrática, simpatizantes del partido y a la ciudadanía en general del Estado de Aguascalientes, en pleno goce de sus derechos políticos electorales y en su caso estatutarios, interesadas a participar en el proceso de selección interna de las candidaturas de este instituto político a las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional a integrar la LXVI Legislatura del congreso local, así como de los ediles a los 11 ayuntamientos que conforman el estado de Aguascalientes para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la citada entidad, bajo las siguientes: **BASES** [...]



3. El 5 de diciembre, el PRD, junto con el PAN y el PRI, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Convenio de Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes⁵.

4. El 10 de diciembre, el Consejo General Local aprobó los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes⁶.

5. El 2 de marzo de 2024, el Consejo Estatal discutió y emitió el Dictamen aprobado por la Dirección Estatal Ejecutiva en el estado de Aguascalientes, en lo relativo a la elección de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de MR del PRD a la Legislatura Local, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, el cual es el objeto de impugnación en el presente juicio⁷.

II. Juicio ante esta Sala Monterrey

⁵ [...] QUINTA.- Las partes declaran que es intención de sus representados constituir la Coalición Electoral Total para la postulación y registro de las 18 fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado de Aguascalientes así como los integrantes de los 11 Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa de los municipios en que se divide el Estado de Aguascalientes, que participan bajo el sistema de elecciones conforme al régimen de partidos políticos, en términos del presente Convenio, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, al tenor de las cláusulas que a continuación se mencionan. [...]

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ADENDA A LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-RAP-012/2023 Y ACUMULADOS.

⁷ PROYECTO DE DICTAMEN QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA AL X CONSEJO ESTATAL, PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LA LXVI LEGISLATURA LOCAL, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

[...] ÚNICO. - Se eligen las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática, a la LXVI Legislatura Local, del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Estado	Folio	Cargo	Calidad	Dist Local	Nombre Completo	Género	A/A	I/E
AGUASCALIENTES	2	DIPUTACIÓN LOCAL MR	PROPIETARIO	3	GALLEGOS SERNA HERIBERTO	H	N/A	E
AGUASCALIENTES	2	DIPUTACIÓN LOCAL MR	SUPLENTE	3	MARTINEZ HERNANDEZ SALVADOR EMANUEL	H	N/A	E
AGUASCALIENTES	1	DIPUTACIÓN LOCAL MR	PROPIETARIO	9	MEDINA MECIAS ALMA HILDA	M	N/A	E
AGUASCALIENTES	1	DIPUTACIÓN LOCAL MR	SUPLENTE	9	SAUCEDE HERNANDEZ MARIA ALEJANDRA	M	N/A	E
AGUASCALIENTES	1	DIPUTACIÓN LOCAL MR	PROPIETARIO	13	SANCHEZ MONTES JADSABEL	M	N/A	E
AGUASCALIENTES	1	DIPUTACIÓN LOCAL MR	SUPLENTE	13	ALCANTAR ACEVEDO ANA MARIA	M	N/A	E
AGUASCALIENTES	1	DIPUTACIÓN LOCAL MR	PROPIETARIO	16	SANCHEZ NAJERA EMANUELLE	H	N/A	E
AGUASCALIENTES	1	DIPUTACIÓN LOCAL MR	PROPIETARIO	16	CARRILLO ARCOS JUAN CARLOS	H	N/A	E

Así lo resolvió con votación mayoritaria la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Aguascalientes, en su sesión celebrada el día 2 de Marzo de 2024, para todos los efectos legales a que haya lugar.

1. Inconforme, el 5 de marzo de 2024, la **impugnante presentó juicio ciudadano** ante esta Sala Regional, en el que solicita que este órgano colegiado conozca, *vía per saltum*, por la urgencia de resolución y revoque el dictamen que aprobó las candidaturas de las diputaciones del PRD en Aguascalientes, por el supuesto incumplimiento del principio de paridad de género y la ausencia de acciones afirmativas en las mismas, a fin de que se garantice el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

2. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley, Ernesto Camacho Ochoa, ordenó integrar el expediente SM-JDC-100/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

Reencauzamiento de la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria

Apartado I. Decisión

4

Esta **Sala Monterrey considera que** es improcedente el juicio promovido por la actora, porque este órgano constitucional sólo puede revisar las controversias de las cuales se han agotado las instancias previas ante los tribunales locales u órganos de justicia partidista, **salvo los supuestos de excepción reconocidos jurisprudencialmente** y, en el caso, se reclama el acuerdo por el cual se aprobó la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de MR del PRD para el proceso electoral en curso en el estado de Aguascalientes, mismo que al no encuadrar en un supuesto de excepción, debe ser revisado, en primer lugar, por el órgano de justicia intrapartidaria de dicho instituto político y que, al estar debidamente identificada la impugnación, se **reencauza** la demanda a dicho órgano partidista, para que se pronuncie respecto a los planteamientos de la impugnante.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas

La Constitución General establece que los juicios o recursos serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias de solución de conflictos y de **normas partidistas** (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V⁸).

⁸ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; [...].



La Ley General de Partidos Políticos señala que **las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa**, los cuales deberán emitir una determinación en tiempo para **garantizar los derechos de su militancia** (artículo 47, párrafo 2⁹).

En ese sentido, el Código Local establece que, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo pueden estudiarse cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y **normas partidistas** (artículo 135, párrafo 2¹⁰).

Ello, porque, en términos generales, las instancias legales o **partidarias**, juicios o recursos previos, son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan los derechos de las personas.

Es importante puntualizar que, **mediante el mecanismo partidista de solución de conflictos**, quien promueve el juicio está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de su derecho como aspirante al cargo que refiere, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

5

Al respecto, los **Estatutos del PRD prevén que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es competente para conocer**, en lo que interesa, de aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio (artículo 108, inciso c)¹¹).

⁹ Artículo 47.

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

¹⁰ **ARTÍCULO 135.-** Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas los cuales no podrán contravenir lo dispuesto en este Capítulo.

Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido en caso de no contar con ello emitirá un Reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

¹¹ **Artículo 108.** El órgano de justicia intrapartidaria es el competente para conocer:

[...]

c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio.

Por ende, el **Órgano de Justicia Intrapartidaria** es el competente para atender las **impugnaciones** contra actos u omisiones relacionados con el proceso de selección de candidaturas del PRD, al tratarse de controversias propias de los órganos internos del partido¹².

1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas

Existen supuestos de excepción al deber de agotar las instancias previas, entre otros, cuando el agotamiento de las instancias partidistas o medios legales, se traduzca en una posible afectación a los derechos sustanciales objeto de litigio, porque el tiempo para llevar a cabo el procedimiento implique la merma del derecho alegado o la extinción irreparable de la pretensión, en cuyo caso, adquiriría firmeza¹³.

Por tanto, en caso de no cumplirse con el principio de definitividad y no actualizarse alguna excepción del mismo, el medio de impugnación no será procedente ante la Sala Monterrey.

6

Lo anterior, porque la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, no es una mera exigencia formal

[...]

¹² Artículo 14. El Órgano será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;

b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;

c) Del procedimiento sancionador de oficio, el cual será iniciado por el Órgano en aquellos casos en los que éste tenga conocimiento de actos llevados a cabo por personas afiliadas o integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, que hayan incurrido en actos o manifestaciones de descalificación o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio del Partido, o en violación a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles;

d) Las quejas e inconformidades en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; y

e) Los demás procedimientos previstos como competencia del Órgano en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

[...]

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. (Jurisprudencia 9/2001)



para retardar la impartición de la justicia, sino un instrumento apto y suficiente para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

2. Caso concreto y valoración

En el asunto que se analiza, la parte actora controvierte la selección de las candidaturas a Diputaciones locales por MR del PRD a la Legislatura Local, al proceso electoral ordinario 2023-2024 de Aguascalientes.

Al respecto, la inconforme señala, esencialmente, que dicha determinación vulnera la paridad de género, toda vez que los distritos locales III y XVI, con mayor competitividad del PRD, son destinados a los hombres, mientras que los distritos IX y XIII, con menor competitividad, son exclusivamente para mujeres.

Asimismo, en términos generales, no existe controversia puesto que la impugnante reconoce que tienen el deber de agotar la instancia intrapartidaria antes de acudir ante esta Sala Monterrey, pero considera que se actualiza la excepción de salto de instancia (*per saltum*) porque, de agotarse el principio de definitividad (Órgano de Justicia Intrapartidaria), *conllevará a la extinción irreparable de su derecho a ser votada*, al encontrarse en curso el periodo de registro de aspirantes para participar en el proceso de selección interna de candidaturas.

Al respecto, esta Sala Monterrey no advierte afectación alguna a la esfera jurídica de la impugnante que actualice alguna excepción que haga necesario el estudio de la controversia sin que se haya agotado la instancia intrapartidaria, por tanto, el presente asunto, actualmente, es **improcedente**¹⁴.

Lo anterior, porque el plazo previsto para el registro de las candidaturas a las Diputaciones Locales será del 15 al 20 de marzo de 2024, y el inicio de las campañas, será del 15 de abril al 29 de mayo del año en curso, por lo que se estima que **existe tiempo suficiente** para que el Órgano de Justicia Intrapartidaria resuelva lo correspondiente, sin que sea necesario que se agoten los plazos que la normativa interna les otorga, si se considera que puede vincularse a que resuelva en 3 días¹⁵.

¹⁴ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el SM-JDC-35/2022.

¹⁵ Jurisprudencia 38/2015. **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.** De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar

Máxime que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que **los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas o dirigencias y cualquier otro que atente contra los derechos de la militancia no se consuman de modo irreparable**, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos de elecciones populares¹⁶.

3. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Sin embargo, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, al encontrarse identificado el acto que la parte actora estima indebido y los motivos que señala le generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda al **Órgano de Justicia Intrapartidaria**.

Apartado III. Efectos de esta decisión

1. Se vincula al Órgano de Justicia Intrapartidaria para que conozca y resuelva el medio de impugnación conforme a sus atribuciones, dentro de un plazo de **3 días**, contados a partir de que reciba las constancias correspondientes.

8

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación¹⁷.

certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.

¹⁶ Dicho criterio está sostenido en la Jurisprudencia 51/2002, de rubro y texto: **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.**- La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2012, de rubro y texto: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de



2. En su caso, de recibirse en esta Sala Monterrey la documentación relacionada con la publicación de los medios de defensa, remítanse sin mayor trámite al **Órgano de Justicia Intrapartidaria**, dejando una impresión o una copia certificada de las mismas en los presentes expedientes, según se hayan recibido por correo electrónico o físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey, respectivamente.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado se:

Acuerda

Único. Se **reencauza** la demanda al **Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática**.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre:Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma:09/03/2024 06:42:24 p. m.

Hash:☉CkwCZ55EMQ0low0CH7RFsfecfgc=

Magistrada

Nombre:Elena Ponce Aguilar

Fecha de Firma:09/03/2024 07:04:29 p. m.

Hash:☉TazE/HNGgsQmTbopXqSgb7IcZ1c=

Magistrada

Nombre:María Guadalupe Vázquez Orozco

Fecha de Firma:09/03/2024 06:44:18 p. m.

Hash:☉ScjBai8yI9qTCkpB0cMdpTHgPR8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Gerardo Alberto Álvarez Pineda

Fecha de Firma:09/03/2024 06:37:14 p. m.

Hash:☉0lgbdHAW5UNGVcrq8M0yQ+2400Y=